

Señor

H. MAGISTRADO

SALA DE CASACION PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

DE DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Contra: JUEZ 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
ASEGURAMIENTO DE BOGOTA y SALA PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito interpongo **ACCION DE TUTELA**, haciendo uso de las prerrogativas contenidas en el artículo 86 de la Constitución Nacional, contra: **JUEZ 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BOGOTA y SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, para que por medio de esta no se vulnere mis derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración de Justicia de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El suscrito fui condenado por el Juzgado 7 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena privativa de la libertad de 64 meses de prisión, dentro del radicado 11001600004920150016400.
2. El día 9 de octubre de 2019, fui aprehendido y trasladado a las instalaciones de la Cárcel Picota de Bogotá.
3. El día 12 de noviembre de 2021, fui trasladado a mi lugar de domicilio, dado a que me fue concedido el subrogado de prisión domiciliaria.

4. El proceso en cuestión era vigilado por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Bogotá, al cual me dirigí con el fin de solicitar a dicho despacho se me tuviera en cuenta, los días 31 de cada mes, toda vez que por año estaría perdiendo 5 o 6 días físicos pagados intramural o domiciliariamente según el caso.
5. Dicha petición fue denegada por el aquí accionado Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el Art. 67 del C.C., por integración de la norma, situación que el suscrito discierne y a su vez presento recurso de reposición y en subsidio de apelación.
6. Al desatar la reposición el juzgado de Ejecución, mantiene la decisión inicial y concede la alzada ante el superior.
7. Para desatar la apelación el H. Tribunal Superior, con ponencia del Dr. JAIRO JOSE AGUDELO PARRA, confirma la decisión de primera instancia con base en que se debe acudir también a la integración de la norma conforme lo establece el Artículo 25 del C.P.P., y que al haberse proferido sentencia en meses por el fallador los mismos deben cumplirse así, es decir; sin que importe que no todos los meses son uniformes.
8. Es de aclarar, que así mismo la sala se aparta incluso de sus mismos precedentes jurisprudenciales que datas que los días deben sumarse y posterior a ello dividirse en 30 para así conocer la cantidad de meses purgados a la fecha.
9. Veamos en el presente caso como deben tenerse en cuenta:

Año y fecha	Días
9 de octubre de 2019 fecha captura a 31 de diciembre de 2019	84 días
1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020	366 días
1 de enero de 2021 al 12 de noviembre de 2021 (fecha en la cual soy trasladado a mi domicilio)	316 días
13 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021	49 días
1 de enero de 2022 al 31 de	365 días

diciembre de 2022	
1 de enero de 2023 al 5 de octubre de 2023 (fecha en que se me concede el sustituto de libertad condicional)	278 días
	1.458 días

Es decir; que los 1.458 días físicos divididos en 30 días de un mes son, 48 meses y 18 días, físicos.

10. Así las cosas, siguiendo las tesis de los despachos aquí accionados están en detrimento de mis intereses, pues pierdo a lo menos un mes que estuve físicamente privado de mi libertad y el cual debe ser tenido en cuenta como parte de mi pena.

Las pretensiones aquí seguidas son con base en los precedentes verticales de la sala que definió la apelación como son las sentencias establecido el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, dentro del radicado 190016000703200800074 01 M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

“ 1.) Arguye el penado que ya cumplió la sanción, por lo cual es acreedor a su libertad toda vez que sumados los tiempos de redención con el periodo físico en prisión se obtiene como resultado 187 meses o 5.610 días.

- 2.) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

- 3.) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.”

De otro lado en providencia emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, dentro del radicado 110016000055201100011 M.P. **Alexandra Ossa Sánchez**

“Precisamente sobre la manera como se cuentan los términos para recobrar la libertad de quien se encuentra privado de ella, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló en sentencia de tutela que:

[L]os mismos deben contabilizarse teniendo en cuenta que los días son ininterrumpidos y continuos desde el día siguiente del acto procesal de que se trate. (CSJ STP-21643-2017. Rad. 95621). ...

...Siendo ello así, es decir, que para efectos procesales los términos no se suspenden por la interposición de días feriados y se cuentan con el calendario, a fortiori tratándose de la persona privada de la libertad en cumplimiento de la pena, para quien un día más del mes obviamente suma para la amortización de la sanción impuesta.

De manera que la regla general en la contabilización de términos, consiste en que los meses se suman computando uno a uno los días del calendario, luego, ningún sustento jurídico existe en la postura del a quo, según la cual, los meses tienen 30 días, desconociendo que ese lapso varía.

Y aunque el juzgado considere que el día 31 del mes es insignificante en la contabilización de la sanción, prefiriendo elaborar una tabla estándar según la cual todos los meses tienen 30 días, dicha postura desconoce que para quien está cumpliendo la pena aflictiva del derecho a la libertad, un día es representativo y acumula para la amortización de la pena.

Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse ininterrumpidos y continuos, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.

En la práctica, de acogerse la postura de la juez de primera instancia, se estaría descontando de facto 7 días al año¹ de la prisión que se halla cumpliendo MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, siendo esta una interpretación restrictiva de los derechos del condenado, pero además desconocedora del precedente de este Tribunal que desde el año 2019 consideró que «cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente» (TSB AP Rad.190016000703200800074-02. 19 dic. 2019)....”

Igualmente, en providencia emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, dentro del radicado 110016000017201318164 01 M.P. John Jairo Ortiz Alzate

“... La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

Desde el momento en que la persona queda bajo la estricta supervisión del Estado, emana la responsabilidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales que no han sido limitados como resultado de sanción impuesta a consecuencia de la conducta penal cometida. El proceso de adaptación a las nuevas condiciones de vida a la que se verá sometida la persona a la que se le es restringida su libertad, debe contar con el acompañamiento de las instituciones del Estado para evitar la vulneración de los derechos de los reclusos y hacer efectivo el goce de los mismos. A este respecto, la sentencia T - 095 de 1995 señaló:

"la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. "

Sobre la inquietud del apelante dígame que en efecto el artículo 59 de la Ley 4 de 1913 modificada por la Ley 19 de 1958 régimen político y municipal señaló que para efectos de la ejecución de la pena los términos se contabilizarán como disponga la ley penal:

ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

Así mismo, en sede de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la contabilización de términos para efectos de libertad, afirmó:

"Lo que sí corresponde aclarar a los despachos accionados es que el instituto que se debe aplicar en materia de libertad provisional es el del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, y no del 175 ibídem, por versar éste último sobre la duración de los procedimientos, y sus términos distan a los de libertad, en la medida que estos últimos - artículo 317- deben ser contabilizados de manera ininterrumpida en días calendario, entre tanto los términos que tienen los funcionarios para superar las etapas procesales artículo 175 del C. P.P.- se contabilizan hábiles, acorde con lo establecido en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 . (CSJ, STP, 2 de febrero de 2013, Rad. 65256)"

Igualmente, resulta aplicable al presente caso el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la afirmación de la libertad y establece: «[l]as disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.»

Así las cosas, razón le asiste a la interpretación dada por una de las Salas de esta Corporación cuando señaló que:

respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.¹

Al adoptar la postura más favorable para el procesado, resulta indiscutible que en el caso de los privados de la libertad deben contabilizarse cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- los cuales deberán ser tenidos en cuenta efectivamente dado que los días son ininterrumpidos y continuos desde el momento en que se produce su captura. ..."

Por último, mediante providencia emitida en el radicado 110016000055201080052 M.P. SUSANA QUIROZ HERNANDEZ de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

“...En ese orden de ideas, es válido aclararle al Juzgado executor, que no se desconoce por la Sala que el mes de febrero tiene 28 o 29 días -año bisiesto-; empero, el criterio de este Tribunal no se corresponde a un "beneficio injustificado" al condenado, como lo arguyó, sino en la contabilización de términos de cada mes teniendo en cuenta los días que contemple, sean 28, 29, 30 o 31 días.

Lo anterior, considerando que la postura que pretende adoptar el juez de primer grado implica desconocer siete (7) días al año al condenado, lapso sobre el cual ya se desarrolló es de suma relevancia el penado. ...”

Es decir; que su despacho está obligado a atender los precedentes jurisprudenciales al respecto, como son los aquí mencionados y los ya mencionados en la providencias aquí traídas a colación, y por ende reponer para revocar la providencia anterior y se me tengan en cuenta los días 31 de cada mes que los trae, que para efectos del suscrito a la fecha de la resolución de la presente providencia son como mínimo 12 días adicionales que deben ser reducidos de mi condena o en su defecto conceder la alzada ante el superior.

Igualmente, manifiesto a su despacho que apporto precedentes de otros despachos judiciales de su misma jerarquía los cuales han avalado ya los antecedentes jurisprudenciales ya mencionados.

11. Así las cosas, considera este petente accionante que se me esta vulnerando el derecho al debido proceso el cual debe ser amparado por su despacho y ordenar a los accionados que se readecue la decisión de fondo aplicando los precedentes constitucionales mencionados, dado al que no aplicarlos se ven inmersos en una violación directa de la constitución y no aplicar en debida forma el principio de favorabilidad para esta clase de actuaciones.

DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO

Las conductas de las entidades accionadas han vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso por violación directa de la constitución y no aplicar en debida forma el principio de favorabilidad para esta clase de actuaciones de acuerdo con las Normas Sustantivas y de procedimiento que se deben tener en cuenta Artículo 29 de la Carta Política.

PETICION

Apoyado en los hechos anteriormente expuestos, solicito a este despacho Tutelar el derecho fundamental al debido proceso debido proceso y a la recta administración de justicia que se me ha vulnerado y ordenar a las entidades accionadas que dentro del término de las 48 horas siguientes de que se le notifique la decisión, adopte las medidas necesarias para proferir una decisión de fondo aplicando los preceptos jurisprudenciales en pro del principio de favorabilidad que me asiste en esta actuación y se me conceda el computo de los días físicos a efectos de cumplimiento de la condena los días adicionales por año que corresponde a 5 o 6 según el caso.

DERECHO

Me apoyo en las disposiciones legales como fundamento jurídico de mi pretensión.

En la Constitución Nacional en su Artículos 86 y 29.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los hechos expuestos, las siguientes;

1. Link del proceso **11001600004920150016400**, que su despacho deberá solicitarle al juzgado accionado para pronunciarse de fondo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento y de no obrar de mala fe, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 1 A Sur No. 72 - 04, de la ciudad de Bogotá. Cel. 3114451348 E mail. asesoriasanchezo@gmail.com

Cordialmente:

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C. No. 80.224.125